Trelew, 29 de julio de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: "<Persona 4> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Diferencias salariales" (Expte. Nro. 234 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto y fundado por la demandada mediante el escrito ID 1825693 (06/03/2025, fs. 87/88vta.) contra la resolución de fecha 27/02/2025 (fs. 86/86vta.), concedido el 11/03/2025 (fs. 89), cuyo traslado del 19/03/2025 no fue contestado por la contraria.

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 27 de febrero de 2025, la Jueza de primera instancia dictó una providencia mediante la cual se advirtió la omisión de notificación digital a la demandada Provincia del Chubut respecto de la providencia de fecha 07/10/2024. En consecuencia, se ordenó subsanar dicha omisión, transcribiendo íntegramente la resolución correspondiente.

En esa resolución, se tuvo por readecuado el escrito de demanda y por cumplimentado lo ordenado con fecha 17/09/2024, admitiéndose la presentación del <Persona 1>, como apoderado de la parte actora, con constitución de domicilio procesal y denuncia del real. Se dispuso el traslado de la demanda y de los planteos de inconstitucionalidad a la Provincia del Chubut por el plazo de veinte (20) días, para que se presente, conteste demanda y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 49 y 54 de la Ley XIV Nº 1. Asimismo, se advirtió que, en caso de desconocer documentación, dicha circunstancia debía ser individualizada detalladamente, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, conforme a lo establecido en los arts. 360 inc. 1º del CPCC y 48 de la Ley XIV Nº 1.

La providencia ordenó que la notificación se efectúe digitalmente, en atención a que la Provincia del Chubut ya se encontraba vinculada a las presentes actuaciones. También se intimó a la demandada a acompañar la documental detallada correspondiente al período reclamado, bajo apercibimiento del art. 392 del CPCC, y se tuvo presente la prueba ofrecida y la reserva federal articulada.

II. Mediante el escrito ID 1825693, presentado con fecha 06/03/2025, la Provincia del Chubut interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 27/02/2025, por la cual se dispuso el traslado digital de la demanda ajustada.

La recurrente sostuvo que dicha providencia incurre en un yerro, por cuanto no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 344 del CPCC en lo relativo a la doble notificación exigida cuando la Provincia es parte demandada. Alegó que la notificación exclusivamente digital podría afectar el debido proceso y dar lugar a nulidades, ya que no se habría cursado notificación formal al Gobernador ni al Fiscal de Estado mediante oficio, como lo exige la normativa.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

En tal sentido, señaló que la citación válida a juicio requiere dicha doble notificación para asegurar el conocimiento efectivo y la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa.

Fundó su postura en doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la trascendencia formal y sustancial del traslado de demanda, y dejó planteada reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Finalmente, solicitó que se revoque la resolución cuestionada por contrario imperio y, en subsidio, se conceda el recurso de apelación con la correspondiente elevación de las actuaciones.

III.- Dicho planteo fue rechazado el 11/03/2025 (fs. 89) con fundamento en que la Provincia del Chubut ya había sido debidamente notificada del traslado de la demanda original tramitada ante el fuero Contencioso Administrativo, con entrega de copias a la Fiscalía de Estado y al Gobernador (según constancias de los Oficios N° 153/2023 y 157/2023).

Se consideró que la demanda fue modificada parcialmente conforme lo dispuesto por la Sentencia Interlocutoria N° 156/2024 del STJ, y que dicha versión ajustada fue incorporada digitalmente a estos autos, sin que ello implicara una afectación al derecho de defensa, ya que la accionada tuvo en todo momento intervención a través de la Fiscalía de Estado.

Asimismo, se valoró que la decisión de notificar digitalmente obedeció a razones de economía procesal, tratándose de un reclamo de naturaleza laboral donde prima el principio de celeridad.

En consecuencia, se rechazó la revocatoria, concediéndose el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada.

IV.- En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación subsidiario deducido por la demandada Provincia del Chubut mediante escrito ID 1825693, presentado el 06/03/2025 (fs.87/88vta.), en tanto no logra acreditar el agravio concreto que le ocasionaría la providencia de fecha 27/02/2025.

En efecto, más allá de la invocación genérica de una supuesta afectación al derecho de defensa por no haberse cumplido con la notificación por oficio al Sr. Gobernador y al Fiscal de Estado –según lo previsto en el art. 344 del CPCC–, lo cierto es que la parte apelante no desarrolla de manera específica ni razonada de qué modo ese defecto formal habría generado un perjuicio procesal irreparable.

La Fiscalía de Estado se encuentra vinculada digitalmente a la causa desde su presentación en el trámite contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, y ha intervenido activamente en la instancia judicial. Por ende, el traslado de demanda dispuesto en la resolución cuestionada no generó una situación de indefensión real ni puede considerarse como violatoria del principio de bilateralidad, ya que los representantes legales del Estado Provincial estaban en conocimiento de la litis y debidamente habilitados para ejercer su derecho de defensa.

En su expresión recursiva, la demandada no ataca el contenido sustancial de la resolución, limitándose a enunciar la exigencia legal de la doble notificación, pero sin demostrar –ni siquiera alegar– que el Sr. Gobernador o el Fiscal de Estado hubieran sido

efectivamente privados de ejercer defensa alguna. En ese sentido, no se avizora perjuicio alguno de entidad que justifique la procedencia del recurso interpuesto.

En tal sentido, en su expresión de agravios, la apelante no logra acreditar el perjuicio irreparable que le ocasionaría la resolución apelada, requisito indispensable para su procedencia (conf. art. 244, inc. 3, del CPCC).

Cabe recordar que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial– de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), y que el mismo no pueda ser subsanado posteriormente. Tal circunstancia no se verifica en autos, pues la demandada tuvo y tiene plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y la supuesta irregularidad denunciada puede, en su caso, ser convalidada o reparada sin afectar derechos sustanciales.

Además, la apelante ni siquiera intenta sustentar sus afirmaciones en base a las constancias que obran en el expediente ni explica de manera razonada el motivo de sus aseveraciones, por lo que claramente resultan meras manifestaciones sin sustento concreto.

En definitiva, este razonamiento se ve robustecido por el hecho de que la propia parte demandada, lejos de haber evidenciado afectación a su derecho de defensa o indefensión procesal alguna, realizó sin obstáculo y/o limitación a su derecho de defensa las presentaciones identificadas como ID 1863332, 1863336 y 1863345, que, conforme surge de la providencia de fecha 08/04/2025 (fs. 92), corresponden a la contestación de demanda, la cual fue reservada digitalmente, en atención a la manifestación expresa de la demandada en orden a que se continúe con el trámite de la apelación deducida.

Ello revela que no sólo tuvo acabado conocimiento del contenido de la demanda ajustada, sino que además no tuvo impedimentos para ejercer cabalmente su defensa. Más aún, en la presentación identificada como ID 1867520 del 09/04/2025, manifestó haber contestado la demanda dentro del plazo legal conferido, a partir de la notificación digital cursada a la Fiscalía de Estado. Todo lo cual reafirma la conclusión de que el recurso de apelación ha sido interpuesto sin la debida expresión de agravios concretos, tornando procedente la declaración de su deserción.

En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut mediante escrito ID 1825693, por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

V.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

No corresponde regular honorarios a la Dra. <Persona 2>, abogada de la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia del Chubut, por su actuación en esta instancia en

atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas conforme lo establecido en el art. 3 de la ley XIII Nro. 4 y lo dispuesto en el art. 2 de la citada ley arancelaria.

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chubut mediante el escrito ID 1825693 contra la resolución de fecha 27/02/2025.

II) **IMPONER** las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **SIN REGULAR** honorarios a la Dra. <Persona 2>. **IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 48 DE 2025 - SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA